

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00369.

Habida cuenta de que la demanda, una vez subsanada, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y 468 num. 1° *ibid.*, y dado que los documentos allegados como título base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el canon 422 ib., y en los cánones 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S. A.** contra **Fredy Alexander Beltrán Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n.° 132207131450.

1.1) Por el equivalente en pesos al momento del pago de **51.360,6877 UVR**, correspondiente al capital acelerado.

1.2) Los intereses de mora liquidados sobre el monto del numeral 1.1), desde la presentación de la demanda a la tasa del 15% E. A., siempre que no supere el máximo legal vigente establecido para este tipo de créditos en la Resolución Externa n.° 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

Pagaré n.° 104019327200064.

1.3) **\$21'113.000,00**, correspondiente al capital acelerado.

1.4) **\$13'332.000,00** correspondiente al capital de las cuotas en mora, causadas entre el 18 de agosto de 2019 y el 18 de julio de 2020, así:

Fecha	Capital
18 ago 19	1.111.000
18 sep 19	1.111.000
18 oct 19	1.111.000
18 nov 19	1.111.000
18 dic 19	1.111.000
18 ene 20	1.111.000
18 feb 20	1.111.000
18 mar 20	1.111.000
18 abr 20	1.111.000
18 may 20	1.111.000
18 jun 20	1.111.000
18 jul 20	1.111.000

1.5) Los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada instalamento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para el efecto permita la Superintendencia Financiera.

1.6) Por la suma de **\$5'022.537,71,00**, correspondiente a los intereses de plazo que debían pagarse con las cuotas en mora.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Decretar el embargo del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40575580. Oficiase para su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cuarto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente, (art. 431 y 442 ibidem). Para el efecto, entéresele de esta providencia como lo disponen los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 *idem.*, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. De ser el caso dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Mabel Antonia Ruiz Cuellar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de diciembre de 2020.**
La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **061** fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García